
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Quezada y Josefina de los Santos Valenzuela.
Abogados:	Licdas. María Mercedes de Paula, Ivanna Rodríguez Hernández y Lic. José Miguel Aquino Clase.
Intervinientes:	Sandra Geraldine Vicioso y Enrique Arturo Vicioso.
Abogados:	Licda. Luz Díaz Rodríguez y Lic. Aristides José Trejo L.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en el Residencial Peral, sector El Almirante, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y Josefina de los Santos Valenzuela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 012-0086249-6, soltera, peluquera, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 2, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 93-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por las Licdas. María Mercedes de Paula y Ivanna Rodríguez Hernández, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Luz Díaz Rodríguez, por sí y por el Lic. Aristides José Trejo L., en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, en representación de Roberto Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación de Josefina de los Santos Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación suscrito por la Licda. Luz Díaz Rodríguez, actuando a nombre y representación de Sandra Geraldine Vicioso y Enrique Arturo Vicioso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 66-2015 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y se fijó audiencia para el

conocimiento del mismo el miércoles dos (2) de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

el 19 de noviembre de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 433-2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 93-2015, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1.- el imputado Roberto Quezada, a través de su abogado, Licdo. Emilio Aquino Jiménez, (defensor público), en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); y 2.-La imputada Josefina de los Santos Valenzuela, a través de su abogada, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, (defensora pública), en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), y asistida en sus medios de defensa por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, (defensor público), ambos contra la sentencia núm. 433-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los imputados Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa, y Roberto Quezada (a) El Compa de generales que constan en el expediente, culpables de haber cometido el crimen asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, y robo con violencia, en perjuicio de los señores José Vinicio Vendrell, Teresa María Matos, Lourdes Valenzuela y Josefina Suero Contreras, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Alfredo Casilla Rosario, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, y robo con violencia, en perjuicio de los señores José Vinicio Vendrell, Teresa María Matos, Lourdes Valenzuela y Josefina Suero Contreras, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara la absolución del ciudadano Julio Montero Montero (a) Chulo, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia de los medios de pruebas aportados en su contra; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor Julio Montero Montero (a) chulo, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 668-2012-4862, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **Quinto:** Exime a los imputados Roberto Quezada (A) El Compa, Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa y Alfredo Casilla Rosario del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública; y a Julio Montero Montero (a) Chulo, en virtud de la absolución dictada en su favor; **Sexto:** Ordena la notificación de esta sentencia a los Jueces de Ejecución de la Pena de las provincias de Santo Domingo, San Cristóbal y San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Séptimo:** Acoge la constitución en actor civil formalizada por los señores Sandra Geraldine Vicioso y Enrique Arturo Vicioso, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Roberto Quezada (a) El Compa, Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa, Julio Montero Montero (a) Chulo y Alfredo Casilla Rosario, admitida por auto de apertura a juicio, por haber

sido intentada conforme a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los demandados Roberto Quezada (a) El Compa, Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa, Julio Montero Montero (a) Chulo y Alfredo Casilla Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000), a favor y provecho de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a consecuencia de su acción. En cuanto a Julio Montero Montero (a) Chulo, se rechaza la actoría civil presentada en su contra, por no haber sido retenido a este imputado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **Octavo:** Condena a los imputados Roberto Quezada (a) El Compa, Josefina de los Santos Valenzuela (a) Shofy o Fifa, Julio Montero Montero (a) Chulo y Alfredo Casilla Rosario, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar los imputados representados por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley número 277-04; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondiente a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiún (21) del mes julio del año dos mil quince (2015) y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente Roberto Quezada, propone como motivos de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica”. Violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Que cuando la corte inobservó las declaraciones testimoniales recogidas en las páginas 26 hasta la 32 numeral 39 letras a, b, c y d de la sentencia recurrida y verifique las conclusiones a las que llegó el tribunal a-quo como hechos probados páginas 72 numeral 121 de la referida sentencia, podrá comprobar la Sala Penal de la Suprema y determinar que el razonamiento esbozado por los jueces no cumple con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano y por tanto dicha sentencia carece de legitimidad frente al imputado y la sociedad; **Segundo Medio:** Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que se manifiesta en la contradicción de las prueba testimoniales, sin embargo el tribunal otorga crédito a las mismas sin analizar dichas contradicciones; **Tercer Medio:** El error de ilogicidad consiste en la incorrección en el juicio del juez, contenido en el pronunciamiento, o en la irregularidad del procedimiento a través del cual se produjo, en la apreciación de los hechos o en la consideración del derecho; y la alteración del procedimiento puede atribuirse a la construcción de la resolución misma o del trámite por el cual se llegó a ella. De lo anterior puede establecer que los errores que afectan las resoluciones judiciales pueden ser de ilogicidad cuando en la construcción de la resolución misma exista discordancia en la apreciación de los hechos y reconoció la ilegalidad de ese elemento probatorio cuando en la página 47 numeral 46 de la sentencia recurrida establece lo anterior no es extensivo a las pruebas documentales incorporadas por el acusador, descrita en los literales) y b) de la página 49 de esta decisión, con ello se refiere el tribunal al acta de interrogatorio de Alfredo Casilla Rosario y el interrogatorio de Carlos Augusto Montero, sin embargo, cuando en la páginas 51, 52 y 53 valora el testimonio de las declaraciones que ofreció ese oficial, las cuales fueron precisamente fruto de esos interrogatorios que se realizaron de manera ilegal, por tanto el tribunal mal hace cuando por un lado dice que esos interrogatorios no serán tomados en cuenta para fundamentar su decisión, pero por otro lado el fundamento de su decisión en cuanto a ese testigo están basados en esos interrogatorios, esto convierte la decisión en contradictoria al momento de valorar los elementos de pruebas. Errónea interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa el tribunal conoció la audiencia de fondo el día 17/6/2014, dejando la lectura integral de la decisión para el día 25/6/2014, sin embargo en esa fecha se prorrogó para el día 9/7/2014, tampoco para esa fecha fue leída la sentencia y fue nuevamente prorrogada para el 16/7/2014, luego para el 18/7/2014, más adelante para el 22/7/2014 y por último para el 25/7/2014. (Ver sentencia recurrida página 8 y 9 numerales 4 al 10), es decir que la decisión fue emitida más de un mes de haber sido fallada en dispositivo, lo que evidentemente constituye la vulneración a los principios, de oralidad, concentración e inmediatez del proceso, y por vía de consecuencia en la sentencia se reflejan las

divagaciones que en la valoración de la pruebas hemos enarbolado en los medios anteriores, es por ello que los vicios alegatos se pudieron evidenciar, ya que al no ser fallada y dictada la sentencia en los plazos que la norma establece se distorsionaron las pruebas que fueron escuchadas y debatidas el día del juicio oral, público y contradictorio”;

Considerando, que la recurrente Josefina de los Santos Valenzuela, interpone como medios de su recurso, lo que se lee a continuación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). La corte a-quo mediante su decisión intentó subsanar un aspecto en cuanto a la legalidad de la prueba, que de conformidad con la sentencia de primer grado es ilegal, sin embargo la corte a-quo se destapa que era legal, (ver página nueve (9), tercer considerando, es decir no valora la prueba de manera correcta y trae a la luz una legalidad que el mismo tribunal de primer grado estableció como ilegal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Es evidente que la corte a-quo incurrió en una falta de motivación toda vez que solo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el Tribunal de Primera Grado, no estableciendo si quiera su propio parecer”;*

Considerando, que en ocasión de lo anteriormente descrito, la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, se pronunció, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...que una vez establecida la participación de los co-imputados sobre los hechos endilgados, hay que tomar en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos y la naturaleza de los mismos, toda vez que en las pruebas aportadas se apuntala y prevalece una asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario seguido del crimen de robo con violencia, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable...que luego de analizar la decisión impugnada, se ha podido advertir, que al decidir como lo hizo el tribunal a-quo, no solo apreció los hechos en forma concreta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, en cuanto a la responsabilidad de los co-imputados en los hechos atribuidos. El tribunal a-quo hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las que impuso una sanción de 30 años de reclusión mayor, en cuanto a la analogía fáctica que realizó así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes y pertinentes, que justifican la parte dispositiva de la decisión impugnada. Las juzgadoras realizaron un trabajo de valoración pulcro, al ponderar todos los elementos de prueba en su conjunto, dándole oportunidad a las partes en el proceso de hacer uso de un verdadero sistema contradictorio, realizando una valoración ajustada al máxima de experiencia en casos de esta naturaleza...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de la lectura de los escritos de los recursos que nos apoderan, vemos como las quejas contenidas en ambos son símiles, de ahí que proceda analizarlos en conjunto, y en ese sentido, el mencionado artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuáles se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que, en ese tenor, para dictarse una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con toda certeza la responsabilidad penal del o los imputados; que, dentro de los principios recogidos en el mencionado Código Procesal Penal, está la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios rectores que lo informan, lo que se traduce en que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, que es precisamente lo que ha observado la Corte al emitir su fallo;

Considerando, que continuando con el análisis de la decisión recurrida, se puede establecer que la Corte de

Apelación manejó y se ocupó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida por esta, fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, esencialmente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a cómo debe estar motivada una sentencia;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente Roberto Quezada, sobre la errónea interpretación que a su entender hizo la Corte acerca del artículo 335 del Código Procesal Penal, el mismo no ha demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada de manera íntegra lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho;

Considerando, que de todo lo anteriormente dicho es evidente que los recursos de casación interpuestos por los imputados Roberto Quezada y Josefina de los Santos, carecen de méritos, y que en ellos no evidenciamos los vicios y errores que se les indilga al fallo de que se trata, de ahí que proceda rechazar los motivos en los que cada uno se apoyan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Sandra Geraldine Vicioso y Enrique Arturo Vicioso en los recursos de casación interpuestos por Roberto Quezada y Josefina de los Santos Valenzuela, contra la sentencia núm. 93-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dichos recursos por los motivos expuestos;

Tercero: Se declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.